República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00575-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Finanzauto S.A.
DEMANDADOS: Alba Gertrudis Obregón Ibarra

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 1770 del 16 de junio de 2021, por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a5ecea2da6533282b26857dfad75ca174ba937f61c6258db57d4f1897b89fb**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

ad. N° 11001-40-03-038-2019-00890-00.
PROCESO: Verbal- Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: Milton Giovanni Gamba López
DEMANDADO: Juan Carlos Jaramillo Betancur y Olga Ruth Caro Díaz.

Toda vez que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo decretada respecto del vehículo URX112, el despacho para su aprehensión y secuestro requiere a la parte demandante para que:

- Informe los parqueaderos a donde se debe enviar el vehículo una vez se haya aprehendido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16b37d4a0dea909d711aaeb17f1e05a36c08c4434fa8aa0a0bee31c3b777c67**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-000300-00.
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BAYPORT COLOMBIA SA NIT 900189642-5
EJECUTADO: COLTTON GUILLERMO ROSALES CELEMIN

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Coltton Guillermo Rosales Celemin se notificó de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 151219, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas*

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER por notificado en forma personal al demandado.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $3.600.000.oo por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2b3df6daf0db564bbc3175ad738f8981a4767ce6fc896b66ed949b4c9239b7**

Documento generado en 13/10/2022 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00570-00.
CLASE: INSOLVENCIA
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO

Se requiere al liquidador designado Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez, para que proceda de conformidad con el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, es decir actualice el inventario de bienes del deudor. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades sobre el incumplimiento de sus deberes. Comuníquese.

De otra parte Inscríbase la providencia de fecha 18/11/2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso. Déjese la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c103201727078f469d09f22cf994487c2a163c7d9fcea7fe6bced80b6af740bf**

Documento generado en 13/10/2022 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00697-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Hernando Augusto Bustos Osorio

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente el despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de $ 118.469.328.**

2. Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d8eab43df5e70ba4908bd590a3815a1cac19d2e3901841a229b11e9914efef**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00717-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Manufactura Maquila y Moda S.A.S. y William Javier Gacha Lara

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **18 de febrero de 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Manufactura Maquila y Moda S.A.S. y William Javier Gacha Lara** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459e842943d8c8b476673889648a632c31d831a7435e36e1f7a1b38b49998395**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00074-00.
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO: JOSÉ SANTIAGO VEGA MALDONADO

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso ordenará la terminación del proceso.

De otra parte, téngase en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso parcialmente por pago total de la obligación, únicamente de la porción de la obligación a favor de Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías conforme lo dispone el art. 446 del CGP

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7862389dae521808ae2c7ca86e1ceff274de8a0a2d98aa414dae9439bdd920fd**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00080-00.
PERTENENCIA
DE: EDISON OSVALDO TIQUE RODRÍGUEZ
CONTRA: MARGARITA BAEZ DE JIMÉNEZ

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 05/04/2022 y 19/10/2021, esto es, acreditar el diligenciamiento del Oficio ordenado en auto admisorio del 12 de abril de 2021, tendiente a la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.° 50S- 1050309, y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto de Naydu Rubio Cruz y Edisson Osvaldo Tique Rodríguez contra Margarita Báez de Jiménez y personas indeterminadas. por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, y de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No condenar en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c864c31a2c8e1cf639ba0ad16daf086f5998adbd3225a5b12d92339023ff0f**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00145-00

PROCESO: Ejecutivo – Continuación de verbal
DEMANDANTE: William Hernández Morales
DEMANDADOS: Nelson Orlando Rodríguez Martínez

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 07 de junio de 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago contra el señor Nelson Orlando Rodríguez Martínez

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó el recurrente que la providencia de 07 de junio de 2022 debe ser revocada; toda vez que, debe librarse mandamiento de pago por los intereses bancarios corrientes y no sobre intereses legales estipulados en el artículo 1617 del código civil.

Arguye la parte recurrente, que el negocio proviene de un acto mercantil, en consecuencia, debe regirse por el estatuto Comercial.

Finalmente, solicita la parte demandante, que se revoque el auto que libra mandamiento, con el fin de que se corrija y se ejecuten los intereses con base en el interés bancario corriente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, salvo norma en contrario; tal como se infiere, de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta que, el articulo 430 C.G.P., determina:

(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere (…) Subrayas fuera del texto origina

3. En lo concerniente a la diferencia existente en materia de intereses moratorios en el ámbito Civil y Comercial, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

> *"Así mismo, es importante precisar que tanto el estatuto civil como el estatuto comercial, tienen su específico campo de aplicación en las actividades afines con las materias que regulan.* ***Por ende, si un comerciante debe realizar una actividad de carácter civil, se tendrá que regir por la legislación civil correspondiente. Igualmente, si un ciudadano no comerciante, (art. 11 C. Co), debe realizar algún tipo de acto de comercio (art. 20 C. Co.), esa específica actividad lo habilita para sujetarse a las normas que sobre el particular fije el estatuto mercantil (…),***
>
> *Igualmente, así como se consagran en favor del comerciante unos beneficios propios de su actividad habitual, permanente y profesional, precisamente por el ánimo de lucro que subyace a su labor, también se le imponen al mismo tiempo obligaciones mercantiles (artículo 19 C. Co), necesarias para asegurar la*

publicidad e idoneidad de los negocios. En ese orden de ideas, el estatuto mercantil, desde el punto de vista del comerciante o de la regulación de los actos de comercio, es decir, desde su aspecto subjetivo u objetivo respectivamente, debe ser entendido como un régimen mixto, que no privilegia en función de las personas, sino que establece derechos y obligaciones derivados exclusivamente de las relaciones de tipo mercantil que regula.

(…)

En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. *En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la acusación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.*

En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predican de los negocios mercantiles. En ese orden

de ideas, es claro que, desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que, en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable. (…)"[1]

A parir de lo anterior, se concluye que, el juez puede librar mandamiento de pago ateniendose a la literalidad de lo solicitado por el demandante o por el contrario, si considera, que lo solicitado excede la legalidad, podrá ordenar la ejecución de conformidad con el ordenamiento jurídico.

4. De acuerdo con lo dicho en precedencia, se avizora que el recurso está llamado a no prosperar. El argumento estructural del recurrente es el origen del negocio, siendo este, según él, un acto mercantil.

Luego, el presente proceso ejecutivo tiene como documento base de ejecución un acta de conciliación surgida en audiencia[2] y aprobada por el suscrito juez en el marco del proceso verbal. En consecuencia, no es procedente aplicar el interés bancario corriente, considerando que dicho instrumento no es de carácter mercantil (el acta de conciliación) y las partes no convinieron la tasa de interés aplicable, por lo que resulta procedente la aplicación del interés legal al tenor de lo previsto en el canon 1617 del estatuto civil.

A partir de lo anterior, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-364, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[2] Ver acta de audiencia. Anexo 24 del expediente digital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 07 de junio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago. Lo anterior, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno. Articulo 318 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b589b3687980ad95487e31b345fa63e84a29343b96d7384b714ed8648b5d6a7**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00175-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Alfredo Andrés Osorio Álvarez

Visto el escrito que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el vehículo ya fue inmovilizado y por lo tanto solicita la terminación de este asunto, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo automotor de placas **IOQ-898.**

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo automotor de placas **IOQ-898.** Ofíciese a quien corresponda.

3. Ordenar la entrega del vehículo automotor de placas **IOQ-898 a favor de Bancolombia S.A.** Ofíciese al parqueadero donde reposa el mismo, según el acta de ingreso que obra en el expediente.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante –si se arrimaron en físico-. Déjense las constancias de rigor

6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffc702e7a1186de9c0d4d81f018d88796bcd5e1f090b736fb696c6140152eaf**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00337-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Oscar Germán Ovalle Lozano

A fin de continuar el trámite correspondiente, téngase en cuenta que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en el término concedido para ello, por lo cual, el despacho conforme con el canon 443 del Código General del Proceso, ordena correr traslado del escrito visto en el anexo 08 del expediente digital a la parte demandante por **el término de diez (10) días**.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0837df72a8e0256d17f154e8b427eac5decaccb7f50d906009bcab55d93126f**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00458-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA GUILLERMO JIMENEZ GUZMAN.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Guillermo Jiménez Guzmán se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 207419329396-135533467, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 03/06/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER por notificado en forma personal al demandado.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 03/06/2022

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $3.600.000.oo por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b35c56b8a34c4d8914646d8126c530aa09b552f4af3d3d122869ed2d8c3cb0f**

Documento generado en 13/10/2022 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00514-00
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE: MÓNICA OTERO VERGARA

Conforme al informe secretarial que antecede y revisado el cartulario se advierte que el liquidador designado no ha ejercido sus funciones, razón por la cual se requiere por última vez a **David Illidge Arrieta,** para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, acepte y tome posesión del cargo, o indique las causales del por qué no ha ejercido sus funciones.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades sobre el incumplimiento de sus deberes. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b812a3c5876e306df17212d97297e13825c10026e8055b965d7a9576cf56d5**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00717-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rivac Business Corp, Luis Alejandro Vargas Segura y Luis Antonio Vargas Gutiérrez.

Vistas las constancias de notificación personal enviadas a las direcciones electrónicas informadas para los ejecutados Luis Alejandro Vargas Segura y Luis Antonio Vargas Gutiérrez, "**LVARGASGUTIERREZ@YAHOO.COM y ALEVARSE@HOTMAIL.COM",** puesto que las mismas reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexo 26 y 27),* se tienen notificados personalmente a los demandados del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd2612d00be30ce3623189c0b4458b2233292d817dc453ec36b55d7c3693a96**

Documento generado en 13/10/2022 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00787-00

PROCESO: Verbal (Declarativo)
DEMANDANTE: Grundfos Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Alzogroup S.A.S.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente, se rechaza nuevamente la notificación personal efectuada al extremo pasivo, como quiera que no acredita de manera clara que las **comunicaciones fueran efectivamente recibidas por el demandado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.**

Por lo que se le requiere para que proceda a adjuntar el acuse de recibido, de forma independiente y no meramente indicando que la pasiva recepcionó la comunicación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d265fb361da3b15d88724d3d44c958f915f79d5276ca94e2eeb86488733a4b**

Documento generado en 13/10/2022 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00860-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO: LUZ MARITZA MOLINA RAMIREZ

Prevé el Código General del Proceso la insolvencia de persona natural, y es por ello que en su art. 538 enumera los supuestos para reglamentar el trámite a seguir por la persona natural no comerciante que aspira a acogerse a los procedimientos de insolvencia.

Ahora bien, se arrimó a esta Agencia Judicial vía correo electrónico, un memorial suscrito por la conciliadora del Centro de Conciliación, Fundación Abraham Lnicoln, mediante el cual informa al Despacho que el día 16 de marzo hogaño, se aceptó el trámite de negociación de deuda de la señora Luz Maritza Molina Ramirez.

Así las cosas, el artículo 545 ibídem establece los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, indicando lo siguiente:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

(…)"

Por su parte, el art. 544 del código en cita establece el término de duración del proceso en sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, término que podrá prorrogarse por treinta (30) días más a solicitud de cualquiera de los acreedores.

Con fundamento en lo establecido en las normas antes enunciadas y transcritas, habrá entonces de suspenderse el proceso de marras hasta por sesenta días (60), y en caso de prórroga deberá informarse al Despacho la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Suspender el proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” en contra de LUZ MARITZA MOLINA RAMIREZ.

2. La suspensión del proceso es por sesenta (60) días, a partir del 16 de marzo de 2022 -fecha en que fue aceptado el trámite de insolvencia-.

3. Se advierte entonces que, de no informarse la terminación del proceso de negociación de deudas, o, la prórroga del mismo por treinta días más, se reanudará el presente proceso y se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ed3640e022dc82f3fd2dcf634b33dde1f116d0cd74e5cb47cc387bc18fad5b**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00022-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.
Endosatario del BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADO: Luis Carlos Escorcia Beltrán

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER por notificado al demandado en forma personal, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Previo a decidir sobre seguir adelante la ejecución, **ORDENAR** a secretaría la emisión del oficio de embargo del inmueble hipotecado, y la remisión del mismo a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c0b40f2c8d4019c29a5d483be7b38bf1a417e716c3b907c106b4d3c4a9dc86**

Documento generado en 13/10/2022 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00159-00.
Verbal (responsabilidad civil extracontractual) de Jorge Jeisson Moreno Herrera y Kimberly Astrid Montealegre Vargas contra Diego Fernando Lizarazo Sandoval, Jhonny Steven Criollo Leal y Radio Taxi Aeropuerto S.A.

1. Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. se notificó por conducta concluyente de conformidad con el canon 301 del Código General del Proceso, y dentro del término de traslado contestó la demanda, formuló medios exceptivos y objetó el juramento estimatorio previsto en el escrito de demanda.

2. Previo a reconocer personería para actuar al abogado Alberto Rodríguez Torres, se le requiere para que conforme con el canon 73 del C.G.P. acredite el derecho de postulación.

3. De otro lado, el despacho conforme con el canon 443 del Código General del Proceso, ordena correr traslado del escrito visto en el anexo 16 del expediente digital a la parte demandante por el término de diez (10) días.

4. Ahora, considerando que la parte demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. presentó escrito de llamamiento en garantía y que el mismo

se encuentra presentado en debida forma, de conformidad con los artículos 64, 65 y 66 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CÍTESE a la llamada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** para que en el término legal de veinte (20) días de contestación al escrito de llamamiento en garantía. (Art. 66 *ibídem*).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Llamado en Garantía **personalmente**.

Se exhorta a la parte interesada para que proceda a notificar en el menor tiempo posible a la llamada en garantía.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065ffa2700477565aa0559ea81b0cf2486780ecefce8c01fc620e22f3e6b3047**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00183-00

PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Electrónica Industrial Colombiana Group S.A.S, "Elico Group S.A.S
DEMANDADO: Norberto Moreno Gómez

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Norberto Moreno Gómez, se requiere a la parte actora para que proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar al demandado, al tenor de lo previsto en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5178fed42d09225d67e53dd2ce2d7706f3ae510820a350da6aa77e4fbe0caa37**

Documento generado en 13/10/2022 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00284-00.
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONAL NATURAL
DE: MARTHA LILIANA CAMELO TEQUIA.

Teniendo en cuenta el escrito de fecha 22 de septiembre de 2022 mediante el cual el liquidador Oscar Conde Ortiz, informa que *"no me es posible aceptar la designación como liquidador dentro del proceso de la referencia; en atención a que mi designación por la Superintendencia de Sociedades es como PROMOTOR, no como LIQUIDADOR."*, y adjunta prueba de ello.

Por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Oscar Conde Ortiz y en su lugar se designa a **Oscar Javier Andrade Polania** quien puede ser notificado en el correo electrónico oandradep1@gmail.com celular: 3187880818, de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación.

De otra parte, las comunicaciones provenientes de: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá, Juzgado 16 Civil Municipal – Bogotá, Juzgado 28 Civil Municipal – Bogotá, Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá, Juzgado 62 Civil Municipal – Bogotá, Juzgado 29 Civil Circuito – Bogotá, Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Múltiple – Bogotá, Juzgado 33 Civil Circuito – Bogotá, Juzgado 12 Civil Municipal – Bogotá, Juzgado 72 Civil Municipal – Bogotá, en las que informan que ante dichos despachos no cursa proceso alguno contra la deudora Martha Liliana Camelo Tequia, agréguense a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución informa que "obra Ejecutivo No. 11001400301620100175900 proceso promovido por

FINANCIERAJURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA contra MARTHA LILIANA CAMELO TEQUIA, ubicación ARCHIVO.” agréguense a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

OFICIESE al Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y al Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, para que remitan los procesos ejecutivos que cursen en contra de Martha Liliana Camelo Tequia, y así mismo, pongan a disposición de este despacho las medidas cautelares, en aplicación del art. 564 y 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d279addf061156d7661bf00040e7f68830ba4c2db269b5c949e96da9ab3f137c**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00361-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Caro Martínez Ezio Brunelli

Vista la solicitud obrante a anexo 19 del expediente digital, previó a acceder va lo deprecado, se requiere al memorialista para que, en el término de 5 días, proceda a aportar la escritura publica No.8300 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325c99a0f92d8bb776f177a66277c1d74d8c7ec6a06c32e52f49806db404ddf3**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00529-00

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: José Guillermo Hernández Jaimes
DEMANDADO: Amparo Espinoza Gutiérrez

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que esta cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 406 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DIVISORIA-VENTA DE BIEN COMÚN** de menor cuantía promovida por **José Guillermo Hernández Jaimes** contra **Amparo Espinoza Gutiérrez.**

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL.

SEGUNDO: córrasele traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad, con el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibídem*, concordante con lo establecido el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demandada en el folio del bien con matrícula inmobiliaria **Nº. 50C-1517834** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, tal como lo prevé el artículo 409 del C. G. del P.; para tal efecto. **Ofíciese.**

Sobre las costas se decidirá en su momento.

QUINTO- Se reconoce al abogado Fredy Cantor Marín como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0bd40b869149c357e5980bce0df1a5f90d075f8e7cc6f01cc69fd38bcce9b9**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00591-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Eduardo Florez Cubillos

Vista la solicitud que antecede obrante a anexo 05 del expediente digital, se requiere a la liquidadora designada, señora Francy Paola Ramírez Pabón para que en el término de cinco (5) días acredite probatoriamente que se encuentra efectivamente actuando en los procesos que refiere en su escrito.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d30ea840be9134ef9ca5927e1572ab5495a5791177eab9ce3e60fa1c15722c**

Documento generado en 13/10/2022 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00599-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Fabian Eduardo Espinosa Pinzón

En atención a la comunicación que antecede y considerando la constancia de recibido de la notificación efectuada de conformidad con los lineamientos establecidos en el canon 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 del Código General del Proceso a la ejecutada a la misma dirección electrónica que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 05 del expediente digital, esto es FABIANEDU0810@HOTMAIL.COM.

Junto con la constancia de notificación aporte las documentales remitidas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd12363e00fa3b58a61983e7b43fbddfaee57682d39f0dc45e7b94764d732a82**

Documento generado en 13/10/2022 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00632-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Francisco Bravo González

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el articulo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-1074031** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro.

Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee1db38ae7fa95d40f2a10916399085510a540d02f7acd2741b288868d93e8a**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00632-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Francisco Bravo González

Subsanada en debida forma la demanda y revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco de Bogotá** contra **Francisco Bravo González** Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79157317

1. $90.388.298.oo por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare Nº 79157317.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital numeral 1 a partir de 18 de junio de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el articulo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Jorge Armando Ávila Hernández, designado por la firma B&A Abogados Consorcio Consultor S.A.S., como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5380a7dfbb5f5e83ecbf99d0e095bf6ae3958f343c70ba358e94bbd4831c7e76**

Documento generado en 13/10/2022 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00634-00
PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: Luz Marina Conde
DEMANDADOS: Antonio José Narváez González

Por falta de competencia en razón del factor cuantía, la presente demanda debe ser **RECHAZADA**. Lo anterior con base en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que, en aplicación al presente caso, ordena que este debe ser conocido por el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Lo anterior, en razón a que, las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, es decir que son inferiores a los 40 SMLMV[1].

Téngase en cuenta que según el artículo 26 del C.G.P, *"La cuantía se determinará así: (…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".*

En el presente caso, se está persiguiendo la pertenencia de un derecho de cuota del 50% (único en disputa), por lo que a partir del avalúo catastral se concluye que el valor de este para el 2022 es de $25.980.000.oo.

Así las cosas, en aplicación al artículo 90 ibídem, este despacho dispone,

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO- REMITIR el expediente al juez competente, esto es, al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Codigo General del Proceso, articulo 25

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74f10953da732a4f19d50d8888bf865eef6fa2c94ec7b121091a8d320d2bfba**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00636-00
CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: Finanzauto S.A.
DEMANDADO: Ernesto José Pico Contreras

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo motocicleta de placas **GPN910**. Propiedad **Ernesto José Pico Contreras**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Finanzauto S.A.** esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral Segundo, del capítulo de peticiones de la solicitud de aprehensión.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Luis Fernando Forero Gómez como apoderado judicial de la entidad solicitante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79df1612cec0b4d48f76ccf29670ac94b46798be654603b31ed2cfdd1181113c**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00642-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Diego Quiñonez

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. PAGARÉ 4222740072173680-4831610046817501, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 16/08/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER por notificado en forma personal al demandado.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 16/08/2022

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $4.000.000.oo por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7633d3f536bc49189eec3fe82b740296d5aaab9bd5ba1174d2fc85d7cea703e**

Documento generado en 13/10/2022 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00643-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Harrison Stiven Poche Oliveros

60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo tipo motocicleta de placas **MSR94F.** Propiedad de **Harrison Stiven Poche Oliveros.**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.,** esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral Segundo, del capítulo de PRETENSIONES, de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Eileen Daian García Ramírez, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a1b9fca03a381af6b3eb5d47e16af03d91cced22dc3a7b12b81962aef29dec**

Documento generado en 13/10/2022 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00661-00.
Verbal (responsabilidad civil contractual) de Iván Morales Echeverri contra Global Seguros de Vida S.A.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibídem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual de menor cuantía promovida por **Iván Morales Echeverri contra Global Seguros de Vida S.A.**

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibídem*, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*; o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Pedro Luis Ospina Sánchez como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8d2e03bcb80bd06c9d162a2c77adcf8b59fd7246fc33e92984de5a3d9bef6a**

Documento generado en 13/10/2022 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 11001-40-03-038-2022-00666-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADOS: JHON FREDY RAMÍREZ URREGO

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas, salvo que sean dineros inembargables, tal como se describe en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $ 97.000.000.oo

Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652e83795c402f86225afbedee9b7477e83d76fd5eaed05a368bd9263912f7ea**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 11001-40-03-038-2022-00666-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADOS: JHON FREDY RAMÍREZ URREGO

Subsanada en debida forma la demanda y revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR SA** contra **JHON FREDY RAMIREZ URREGO** Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 09803590001465

1. Cuotas en mora

vencimiento	capital	intereses
05/11/2021	334.722	706.181
05/12/2021	338.911	702.197
05/01/2022	343.152	698.164
05/02/2022	347.445	694.081
05/03/2022	351.792	689.946
05/04/2022	356.194	685.760
05/05/2022	360.651	681.521
05/06/2022	365.163	677.230
Total	2.798.030	5.535.080

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre los componentes de capital del numeral anterior, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se efectúe su pago.

3. $ 56.238.577 pesos m/cte., correspondiente al saldo de capital contenido el titulo valor.

4. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital del numeral 3 mencionado anteriormente, desde el 06 de junio de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el articulo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Mery Alicia Camargo Fajardo como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258b881266e9dac6b2c0555d80f56b5100e2b7e59a94eab70398f58a6226089b**
Documento generado en 13/10/2022 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00697-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: JLX Proyectos S.A.S.

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado, proceda con la elaboración del oficio ordenado mediante proveído de 11 de agosto de 2022, así mismo en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión de los mismos a la parte actora a fin de que esta lo radique ante la autoridad correspondiente.

Parte actora, proceda con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b72613291589e18b0566cd6edb29689f41544024604326b7e437e9b51136fa**

Documento generado en 13/10/2022 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00845-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: Rubén Darío Garzón e Ingrid Paola Garzón Fonseca
DEMANDADOS: Carlos Oliver Fonseca Cedeño

1. Adecuar el acápite inicial de la demanda en el sentido de indicar correctamente el Juez al que se dirige.

2. Ajuste el acápite de hechos y pretensiones, en el sentido de aclarar al despacho, el tiempo posesión y los actos propios de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble objeto de la presente actuación (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G. del P.).

3. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cual es la pretensión que persigue concretamente, por cuanto no se indica en ningún aparte el tipo de prescripción que se persigue sea declarado.

4. Identifique plenamente el bien inmueble objeto del presente proceso, especificando de manera detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G. del P.).

5. Indicar bajo gravedad de juramento que la dirección reportada para el demandado es la que corresponde a este.

6. Ajuste la prueba testimonial solicitada de conformidad con los requisitos establecidos en el canon 212 del Código General del Proceso.

7. Apórtese poder para actuar en el presente trámite en favor del señor José Fernando de la Vega Martínez, así mismo acredite conforme con el canon 73 del Código General del Proceso el derecho de postulación.

8. Anexe el certificado de avaluó catastral del inmueble objeto de pertenencia, emitido en el presente año, con el fin, de determinar la cuantía del presente proceso. Articulo 26 CGP.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995a71d4609160377325f6bfc6d36a61ba68d54d10a1ecc62305eb162073d60a**
Documento generado en 13/10/2022 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00889-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Daniel Fernando Ramírez Díaz

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE $100.230.903**

SEGUNDO- Decretar el embargo de las acciones, dividendos, intereses, y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones, que el extremo demandado tenga en DECEVAL**. LA MEDIDA SE LIMITA A LASUMA DE $100.230.903**

TERCERO- Decretar el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, que resultaren del proceso que cursa en el Juzgado 12 de Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Bogotá, adelantado por Colpatria S.A, contra Daniel Fernando Ramírez Díaz (Rad. 2018-792). **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE $100.230.903**

CUARTO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888d811a5f7e626d51d1115e543cac9f30746c7dbd39b8382154837aa86fcd26**

Documento generado en 13/10/2022 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00889-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Daniel Fernando Ramírez Díaz

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Daniel Fernando Ramírez Díaz** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ del 13 de junio de 2016

1. Por la suma de **$ 66.820.602 m/cte.,** correspondiente al valor total del importe del pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre la suma de **$61.016.818.** Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **18 DE AGOSTO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. o canon 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el articulo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf4ba1af33643016c03ce080cdaec5834af8bb9117a380241ab32618048472b**
Documento generado en 13/10/2022 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00893-00

Despacho comisorio Proveniente del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá. Radicado: 2021-0155 Ejecutivo de Olga Elena Bader Parra, contra Luis Miguel Parra Ávila (q.e.p.d.), Miguel Eduardo Parra Amador, Andrés Felipe Parra Amador y otros.

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, se requiere a la parte interesada para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser devuelto, aporte folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8854c948bde6af4869fe01c2d89876d35c605eb0afd06639a857319c1d842e35**
Documento generado en 13/10/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00895-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Pedro Javier Rodríguez Gamboa

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de $73.939.311**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16ddd0acf264a53d51c9234d3e3ea4afcc6a10c5453a2a16f0c2deb0226624**
Documento generado en 13/10/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00895-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Pedro Javier Rodríguez Gamboa

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Pedro Javier Rodríguez Gamboa** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3190771

1. Por la suma de **$49.292.874** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución**.**

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **31 DE AGOSTO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70056da28ff4c21ca9bc13b8716be805d6cb1892bf7f40af409ed37197ebfc9a**
Documento generado en 13/10/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00899-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Angie Rocío Marín Fuentes

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

PRIMERO- ANEXAR el Formulario de Registro de Ejecución.

SEGUNDO- ADJUNTE el poder especial conferido a la abogada Eileen Daian García Ramírez otorgado por Natalia Eugenia Pérez, con el fin de acreditar la facultad para actuar como apoderada. Así mismo, deberá acreditar que el correo electrónico corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO- MANIFIESTE Bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico al cual se le envió la solicitud de entrega al demandado es el que utiliza para el efecto de las notificaciones; así mismo, deberá acreditar la forma en que lo obtuvo y sus respectivas evidencias. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbf5f61db1c408cd61ce4e2f7bea6aefe7516e1838ab419b1fc0b2068ee4b3a**

Documento generado en 13/10/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00901-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S
DEMANDADOS: Jairo Hernando Pérez Montoya

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial de la ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado para el ejecutado, es el utilizado por este para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

3. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribe el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc5b8fda6e8458b4c3027bfc9076a26f3e41399797dfdf3d69d63c9fff0a389**

Documento generado en 13/10/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00907-00

PROCESO: Ejecutivo con garantía real de Prenda
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Jorge Alexis Viloria Ávila

1. Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado para la parte ejecutada es el utilizado por él para efecto de sus notificaciones; así como también, deberá informar la manera como lo obtuvo y las respectivas evidencias. Lo anterior, para dar cumplimiento al articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d651c4436b94d91832d88b6d56d4c24529fe7536ad2e9912b2289d7fbedd0fb2**
Documento generado en 13/10/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2022-00909-00.
Sucesión de Anseno Vargas (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Ajuste el escrito de demanda, en el sentido de dirigir la misma en contra de los herederos indeterminados de Anseno Vargas.

2. Aporte certificado de defunción del causante Anseno Vargas (q.e.p.d.).

3. Apórtese certificado de nacimiento de la señora Diana Marcela Vargas Rojas que acredite su calidad de heredera.

4. Apórtese un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, lo mismo que de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal junto con las pruebas de todo ello (núm. 5. Art 489 del C.G.P.)

5. Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

6. Apórtese el certificado de tradición con fecha de expedición reciente, y certificado catastral vigente del inmueble identificado con M.I. No. 50S-40212878 con fecha de expedición no mayor a un mes.

7. Así mismo debe hacer la manifestación de si acepta la herencia con beneficio de inventario, numeral 4º artículo 488 del C.G.P.

8. Señalar el último domicilio del causante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c888c6b6d46e050e04066a0c15eb0ff05ff4570fbf52ddc135f191fb429df57d**
Documento generado en 13/10/2022 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00910-00

Despacho comisorio Proveniente del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá
Radicado: 2021-464 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de BBVA Colombia S.A. **contra** Luis Fernando Diaz Garavito

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, y el artículo 601 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que subsane el siguiente defecto, en el término de 5 días, so pena de devolución del despacho comisorio:

ÚNICO: ALLEGAR folio de matrícula inmobiliaria, en el que figure registrado el embargo decretado por el juzgado comitente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a089533201431f10bcd1781417e8394978cdd169e06be1449eb45b663037a5c5**

Documento generado en 13/10/2022 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00912-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A. -C.F-
DEMANDADO: Valentina Cifuentes Romero

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **FJT-208** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia1, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7° art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

"(…) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales". En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los ***Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.[1]"***

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»[2] , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. ***Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso****,* ***es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de***

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018
[2] Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

"(…) ***Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega"*** *5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso,* ***es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado ***foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado,*** *esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada"*[3].

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de aprehensión y en los anexos aportados tiene un domicilio en el municipio de **Villavicencio - Meta**.

[3]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.° 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 17388220				
Primer Apellido GOMEZ	Segundo Apellido ECHENIQUE	Primer Nombre JOSE	Segundo Nombre HERLEY	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento META		Municipio VILLAVICENCIO	

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su *«ánimo de permanencia»* (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de **Villavicencio-Meta,** para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **FJT-208**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de **Villavicencio-Meta (reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb675c6b241057d01a635a6bb69bf381d30da101ff1f5c6e10ff29a26a16efe**
Documento generado en 13/10/2022 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00914-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Orjuela Torres

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el articulo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20826037, 50N-20504320, 50N-20618594, 50N-20618788, 50N-20826072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; así como también, el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **166-40637** del municipio de La Mesa - Cundinamarca denunciados como de propiedad del demandado.

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas, salvo que sean dineros inembargables, tal como se describe en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $ 85.985.112.

TERCERO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO- Respecto al embargo del denominado “velocípedo”, se requiere a la parte demandante, informe ante que autoridad se encuentra registrado.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15e3b8ce7660ddcab02b11ee0e66ee01605ca4c82db1cf925e1311d2526b796**
Documento generado en 13/10/2022 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00914-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Orjuela Torres

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, contra **Carlos Alberto Orjuela Torres**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1470019

1. $ 57.323.408 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el titulo valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 14 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el articulo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.
NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f011f59383e0f2f94179d2101f2053617fe620d6ae0c5e28662f4ee9e45628**

Documento generado en 13/10/2022 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00916-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Martha Yaneth Castro Delgado, John Alexander Castillo Ramírez
DEMANDADOS: Nelson Gallo Arbeláez, Juan Fernando Giraldo Giraldo, Oscar Humberto Bello Cano y Judy Alejandra Giraldo Serna

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- MODIFIQUE el capítulo de hechos de la demanda, con el fin de que aclare quien realizó el pago de los recibos de servicios públicos de los cuales demanda su pago; así como también, debe ANEXAR la prueba de los pagos, toda vez que, algunos no se encuentran y los que reposan en el expediente no son legibles.

SEGUNDO- Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47da47886bfad65e9a64f617aa320b52a44e91a05b2e4a41a34f8311153f1f2f**

Documento generado en 13/10/2022 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00917-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Penna Jacobo Jennyfer

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de $ 61.121.941.**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871ed8128cb98ce74feea9d184f3de48a53d8915ca596c60c75c1c2089e5a8d8**
Documento generado en 13/10/2022 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00917-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Penna Jacobo Jennyfer

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Penna Jacobo Jennyfer** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6673361

1. Por la suma de **$40.747.961,87** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución**.**

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **3 DE OCTUBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado Mauricio Ortega Araque, en calidad de apoderado y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e379abfa4f1e26c7d900df323f032d3bee8c3e2fe9ba86929f697a288a8304b**
Documento generado en 13/10/2022 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00920-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Credifinanciera S.A.
DEMANDADO: Gloria Stella Sánchez Jaramillo e Ismael Diaz Mora

SerÍa deber de este despacho determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el presente proceso, pero por falta de competencia en razón el factor cuantía, la presente demanda debe ser **RECHAZADA**. Lo anterior con base en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que, en aplicación al presente caso, ordena que este debe ser conocido por el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Lo anterior, en razón a que, las pretensiones del proceso son de mínima cuantía, es decir que son inferiores a los 40 SMLMV[1].

Téngase que, para el presente caso la cuantía de las pretensiones es de aproximadamente, $8.448.971.

Con todo y en aplicación al artículo 90 ibídem, este despacho dispone,

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO- REMITIR el expediente al juez competente, esto es, al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

[1] Codigo General del Proceso, articulo 25

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8dc3ab618b22d7f256d6a7ea29367e8c3f55e46b339225d6382c289fd10f83**

Documento generado en 13/10/2022 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00922-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADOS: Brayan Julián Alvarez Rojas

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo-motocicleta de placas **OFM95F.** Bajaj. Propiedad **Brayan Julián Álvarez Rojas**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral Primero, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Jeferson David Melo Rojas como apoderado judicial de la entidad solicitante de la aprehensión, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a7fcfa7f4fba7f22920447b7ba05ea275e152ce4f7adb7dfbb9b196f9cf1ea**

Documento generado en 13/10/2022 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica